



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de diciembre de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 489/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de noviembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 489/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 11 de junio de 2020 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 21 de mayo anterior, sobre las 10,30 horas, al cruzar por el paso de peatones del Paseo de cccc, a la altura del nº 17, de dicha ciudad, y tropezar "con un tramo de asfalto existente bajo la pintura blanca que se encuentra levantado como consecuencia de la evidente falta de mantenimiento". Expone que a consecuencia del percance sufrió fractura del

extremo distal del radio, de la que se encuentra en aún en recuperación. No cuantifica la indemnización que reclama.

Adjunta a su escrito copias de los informes de Urgencias, unas fotografías del lugar en el que, según afirma, ocurrió la caída y una declaración escrita de no haber sido indemnizada por los mismos hechos ni tener pendiente ninguna reclamación ante otra persona física o jurídica.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 15 de junio de 2020 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- Obra en el expediente informe de la Policía Local, emitido el 28 de octubre de 2020, en el que se señala que "Consultado el encargado del Equipo de Señalización del Ayuntamiento de xxxx, manifiesta que dicho paso de peatones fue repintado el pasado mes de julio, si bien permanece con algún pequeño resalte por el estado del asfalto, tal y como se puede apreciar en el informe fotográfico adjunto efectuado el día 27 de octubre de 2020, sobre el estado actual del paso de peatones del Pº cccc, nº 17". Y añade que "no se tiene constancia de que se hayan recibido más quejas por los mismos hechos". Se adjuntan varias fotografías del lugar.

Cuarto.- El 7 de enero de 2021 la aseguradora del Ayuntamiento informa de que procede desestimar la reclamación, al no estar acreditados por falta de pruebas objetivas los hechos ni el nexo causal; y que en todo caso la caída sería achacable a una falta de atención de la reclamante en su caminar.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 9 de junio la reclamante presenta alegaciones en las que afirma que el Ayuntamiento es responsable de los daños, al tratarse de una deficiencia en el pavimento que queda evidenciada en las fotografías que obran en el expediente, situada además en el inicio de un paso de peatones, "momento en el que el peatón precisamente ha de prestar más atención a los vehículos que circulan por la vía que a la propia calzada". Por ello, reitera su pretensión, que cuantifica en 5.347,71 euros por 99 días de perjuicio moderado.

Sexto.- El 15 de septiembre de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación entre el daño alegado y la actuación de la Administración y, en todo caso, por considerar que se trata de un percance evitable con una diligencia media exigible a cualquier peatón.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, en esencia, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de un paso de peatones.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas que señala la interesada. Al margen de sus propias manifestaciones,

no existe prueba suficiente o indiciaria de su veracidad, en cuanto a las circunstancias en que sucedió el percance.

La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios suficientes que permitan llegar a la convicción, siquiera indiciaria, de que la causa de la caída fue el mal estado de la acera: no hay atestado de intervención de la Policía Local en el momento y lugar de los hechos, no se ha propuesto la práctica de ninguna testifical y los informes médicos que figuran en el expediente solo acreditan la realidad de unos daños que bien pudieran ser compatibles con una caída, pero de ninguna manera aclaran su causa y sus circunstancias.

Tampoco las fotografías obrantes en el expediente prueban los hechos. Si bien es cierto que tales fotografías reflejan ciertamente unos desperfectos en el paso de peatones, no menores y especialmente reprochables precisamente por tratarse de un paso de peatones (aunque en el informe técnico se aluda tan solo a la existencia de "algún pequeño resalte por el estado del asfalto), ello tampoco acredita por sí mismo que los hechos por cuyos daños se reclama se hayan producido en ese lugar.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que en consecuencia resulte preciso pronunciarse sobre otros aspectos de la responsabilidad exigida y la indemnización pretendida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.